Santiago, quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

1º Que sin perjuicio de las limitaciones que impone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil en la competencia de esta Corte para dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que es obligatoria cuando se acoge un recurso de casación en el fondo, la sentencia de primera instancia que se revisa-en lo referido al título que sirve de imputación respecto de los sentenciados Astudillo y Cardenas- no analiza en detalle los antecedentes que han servido de base para establecer su nivel de participación y se contenta con categorizarla automáticamente como autores, al parecer por el solo hecho de pertenecer a la DINA, situación insuficiente porque es indispensable desarrollar las razones y los fundamentos legales o doctrinales que sirven para calificar esa participación.

De esta manera, en concepto de este tribunal la sentencia no acata la exigencia del literal 4° de su artículo 500, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no acreditados los hechos tendientes a establecer la responsabilidad de los acusados.

- 2º Que un reproche similar ha de formularse en lo referido a la determinación de la pena de Orlando Manzo Durán, toda vez que encontrándose acusado como autor de un delito de secuestro calificado, nada se dice al determinar la entidad de su sanción en un nivel similar al de sus co acusados, que lo han sido en calidad de autores no de uno, sino que de dos delitos de secuestro.
- **3**° Que en estas condiciones, esta Corte hará uso de sus facultades correctoras de oficio para modificar, en esa parte, el dictamen en revisión.

De la sentencia anulada de segundo grado, se reproducen sus motivos 1° a 3°, 5° y 7°. Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones contenidas en su motivo 18°.

Se reproduce la sentencia de cuatro de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 7650 y siguientes, sustituyendo en su considerando Décimo Octavo y Vigésimo, párrafo segundo, la voz "autor" por "cómplice", eliminando de su motivo

Sexagésimo Tercero, la frase que se lee a continuación del vocablo "máximo", hasta el punto aparte, así como su considerando Sexagésimo Cuarto totalmente;

Y se tiene además presente:

- 1º Que los hechos de la causa, tal como han quedado consignados en el razonamiento segundo del fallo en alzada, constituyen sendos delitos de secuestro calificado, previsto en el inciso 3º del artículo 141 del Código Penal, y sancionado a la fecha de los hechos de la presente causa, en consideración a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, con presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- **2º** Que acorde lo previsto en el inciso 1º del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, se determinará la sanción aplicable a los condenados Juan Manuel Contreras, Pedro Espinoza, Cesar Manríquez y Miguel Krassnoff considerando las diversas infracciones dos delitos de secuestro- como una sola, elevando la pena en un grado, por lo que ella quedará en presidio mayor en su grado medio.
- **3º** Que sin perjuicio de lo razonado, en lo referido a Orlando Manzo Durán, acusado y condenado como autor de un delito de secuestro calificado en la persona de Roberto Aranda Romero, resulta ajustado a derecho determinar la pena considerando que le favorece una atenuante, sin que le perjudiquen agravantes, ella ha de regularse sin imponerle el máximo señalado en la ley.
- **4°** Que, por su parte, el veredicto en revisión no analiza en detalle los antecedentes de imputación que obran respecto de Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas Saavedra, conforme a los cuales aparece que las labores que ellos desarrollaron en el conjunto de actos que significaron la privación de libertad y determinación del destino de las víctimas eran de orden secundario, toda vez que no existen en el proceso antecedentes que permitan colegir su incidencia en la selección de las víctimas, la duración de su cautiverio ni en la determinación de su suerte, de manera que su intervención como custodios de los afectados siempre reprochable- encuentra adecuada categorización en lo prescrito en el

artículo 16 del Código Penal, al corresponderse su comportamiento con la cooperación a la que la norma citada alude, y no con la convergencia simultánea con capacidad decisiva que el numeral 1º del artículo 15 considera para sancionar a los partícipes como autores; ni con el concierto facilitador de medios que alude el Nº 3 de la misma disposición, por lo que ha de ajustarse a dicha calidad el reproche y la pena correspondientes.

- **5º** Que, conforme lo resuelto, siendo más favorable para los referidos sentenciados dar aplicación en la determinación de la pena a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, se ajustará a dicha norma la regulacion de la entidad de la sancion a imponer.
- **6º** Que en estas condiciones esta Corte hace uso de sus facultades correctoras de oficio para modificar en esa parte la sentencia en revisión.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 16, 18, 68 y 141 del Código Penal, artículo 509 de Código de Procedimiento Penal, se decide que se **confirma** la sentencia apelada de cuatro de agosto de dos mil catorce, que se lee a fojas 7650 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

- I.- Que Juan Manuel Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko quedan condenados a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos politicos e inhabilitacion absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero, ocurridos en Santiago, a partir de los días 22 y 23 de agosto de 1974, respectivamente.
- 2.- Que Alejandro Astudillo Adonis y Demóstenes Cárdenas Saavedra quedan condenados a dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo

de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de cómplices de los delitos de secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero, ocurridos en Santiago, a partir de los días 22 y 23 de agosto de 1974, respectivamente.

Concurriendo en la especie los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 18.216, se concede a cada uno de los sentenciados Astudillo y Cardenas el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo sujetarse a la supervisión y control de Gendarmería de Chile por el mismo término de las condenas impuestas.

3.- Que Orlando Manzo Durán queda condenado a la pena de cinco años y un dia de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos politicos e inhabilitacion absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de delito de secuestro calificado de Roberto Enrique Aranda Romero, ocurrido en Santiago, a partir del día 23 de agosto de 1974.

Acordada, desechada la indicación previa del Ministro señor Cisternas, quien – en el marco de la actuación oficiosa dispuesta- estuvo por reconocer a los condenados la media prescripción de la pena corporal regulada, sobre la base de las consideraciones expuestas en su disidencia de la sentencia de casación que precede.

Se previene que el Ministro señor Cerda concurre a lo decidido, considerando ajustado al mérito de los antecedentes, al carácter de la intervención de los condenados que ha sido establecida y a la extension del mal causado imponer a los sentenciados indicados en el numeral 1º de esta parte resolutiva la pena de once años de presidio mayor en su grado medio. Asimismo, se deja constancia que el Ministro señor Cerda comparte la decisión de actuar de oficio respecto del condenado Manzo Durán, pero fue del parecer de ajustar la sanción por el delito por el cual ha sido condenado teniendo en consideración sus características, forma de comisión y su extensión, por lo que estuvo por asignarle

la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, en la calidad que ha sido establecida.

Acordada la decisión de actuar de oficio respecto de los sentenciados Astudillo Adonis y Cárdenas Saavedra con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Cerda, quienes estimaron suficientemente justificadas las consideraciones conforme a las cuales los jueces del grado les impusieron pena en su calidad de autores de los delitos pesquisados, teniendo para ello en consideración que la labor de custodios desplegada por los sentenciados importa conductas activas de privación de libertad de las víctimas, sin las cuales los restantes agentes no habrían visto satisfecho su propósito criminal, de manera que tal comportamiento se corresponde con mayor propiedad con las conductas que el artículo 15 del Código Penal permite sancionar a título de autor.

Acordado lo decidido con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien fue del parecer de reconocer a todos los acusados la minorante de responsabilidad penal especial que consagra el artículo 103 del Código Penal, sobre la base de las consideraciones vertidas en la disidencia manifestada en la sentencia de casación que precede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller y las prevenciones y votos en contra, de sus autores.

Rol N° 12.192-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Carlos Cerda F. No firman los Ministros Sres. Juica y Brito, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a quince de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.